

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

Ciudad de México, a 05 de julio de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. JOSÉ MARÍA MORENO FIERROS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
HERMOGAS, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal,
artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y 116 primer párrafo de la
LGTAI

PRESENTE.

Asunto: Resolución No Procedente
Expediente: 26SO2017G0081

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado **Estación de Gas L.P. para Carburación "Clouthier"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, presentado por la empresa **Hermogas, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 23 de junio de 2017, que se ubica en Carretera Bahía de Kino Km. 63, Poblado Miguel Alemán, Municipio de Hermosillo, Sonora.

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a

Página 1 de 9



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) **ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

IX. **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo**, y

- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).

- VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.
- IX. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.
- X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.
- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto.

- XII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 02 a 06 del Capítulo I del IP**, no se cumple con esta condición, ya que, no proporciona de manera gráfica la localización del **Proyecto**, incluyendo las coordenadas geográficas del polígono por completo que ocuparán los **10,000 m²** de la superficie total del **Proyecto**.

Referencias del proyecto

- XIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-006-CNA-1997. Fosas sépticas prefabricadas-especificaciones y métodos de prueba.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido



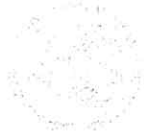
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

Norma
de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P., para carburación con almacenamiento fijo, que se destinan exclusivamente a llenar recipientes con Gas L.P. de los vehículos que lo utilizan como combustible.
NOM-026-STPS-1998. Relativa a los colores y señales de seguridad e higiene e identificación de riesgos por fluidos conducidos por tuberías.
NOM-005-SCFI-2005. Relativa a los instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y verificación.
NOM-002-STPS-2000. Relativa a las condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo.
NOM-017-STPS-2001. Relativa a los equipos de protección personal-selección, uso y manejo en los centros de trabajo.

Sin embargo, las Normas Oficiales Mexicanas anteriormente señaladas, solo fueron enlistadas por el **Regulado**, sin realizar la vinculación de cada una de ellas con las obras y/o actividades a realizar para el desarrollo del **Proyecto**, además, de no incluir todas las señaladas en el **ACUERDO** e incorpora otras que no le son aplicables ni son competencia de esta **AGENCIA** (por ejemplo las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y, las de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial).

El **Regulado** anexó al **IP**, los planos del **Proyecto** contra incendio y mecánico, sin embargo, no anexó el plano del **Proyecto** eléctrico, civil y planométrico, así como tampoco, integró el Dictamen Técnico vigente ni la Memoria Técnico-Descriptiva del **Proyecto** general (civil, mecánico, eléctrico, seguridad y contra incendio) autorizados por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente, que avale que el **Proyecto** se realizará apejándose a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 Estaciones de Gas L.P. para Carburación. Diseño y construcción.

- b. Que de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** se ubica en Carretera Bahía de Kino Km. 63, Poblado Miguel Alemán, Municipio de Hermosillo, Sonora, presentando como anexo al **IP** el **Dictamen de Uso de Suelo** con número de oficio **CIDUE/JHA/3705/07** de fecha 22 de junio de 2007 asignada por la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

**Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del
Municipio de Hermosillo, Sonora, en el que se describe lo siguiente:**

**"POR OTRA PARTE, LE INFORMAMOS QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES DE
CARÁCTER INFORMATIVO, Y NO AUTORIZA A REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD DE
CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO SIN CONTAR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, Y
PARA OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO DEBERÁ PRESENTAR LA SIGUIENTE
INFORMACIÓN..."**

El **Regulado** no realiza el análisis técnico vinculatorio con los Programas de
Ordenamiento Ecológico, donde se ubiquen la o las Unidades Ambientales Biofísicas
(**UAB**) y/o Unidades de Gestión Ambiental (**UGA**) considerando la ubicación física
del **Proyecto** dentro del territorio nacional.

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XIV. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se
señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad
proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en una estación de servicio
para carburación, en un terreno particular el cual se encuentra actualmente en operación,
para la venta de gas L.P. a vehículos, consta de dos tanques de almacenamiento de
5,000 litros de agua capacidad, asimismo, contempló la construcción de oficina, baños,
área ajardinada, dispensario de agua y aire.

El **Regulado** menciona en las **Páginas 12 a 13** del **IP**, a grandes rasgos la identificación
de descargas y residuos para la etapa de operación, sin embargo, no realiza una
descripción general de los procesos, operaciones y/o actividades principales, incluido un
diagrama de flujo para cada proceso o actividad, indicando las entradas, rutas y balances
de insumos y materias primas, almacenamientos, productos y subproductos, asimismo,
no señaló los sitios y/o etapas del **Proyecto** en donde se generarán emisiones
atmosféricas, residuos líquidos, sólidos y ruido, así como, los controles ambientales y las
tecnologías que se utilizarán para cada uno de ellos.

Por otro lado, el **Regulado** describe en la **Página 13**, a grandes rasgos el uso de suelo y
las actividades que se realizan en el Área de Influencia (**AI**), sin embargo, no realiza la
delimitación del Sistema Ambiental (**SA**) ni el **AI** del **Proyecto**, así como tampoco,
describe los aspectos bióticos y abióticos del **SA**, su **AI** y del **Proyecto**, por lo que, no



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

permitió a esta **DGGC** contar con elementos técnicos necesarios para evaluar con objetividad las características del **SA**, su **AI** y la zona del **Proyecto**.

El **Regulado** anexa una tabla en la **Página 14** del **IP**, en donde enlista 3 impactos y/o riesgos con su respectiva medida correctiva o mitigación, sin embargo, no describe el método y las técnicas que se emplearon para identificar, predecir y evaluar los impactos ambientales significativos asociados al **Proyecto**, así como tampoco, da a conocer el diseño y el programa de ejecución o aplicación de las medidas, acciones y políticas a seguir para prevenir, eliminar, reducir y/o compensar los impactos que pueda provocar el **Proyecto** en cada etapa de su desarrollo.

Análisis técnico.

XV. Que de acuerdo al análisis y evaluación del **IP**, esta **DGGC** determina lo siguiente:

- a) La información presentada en cada uno de los capítulos del **IP** no reúnen la estructura ni organización que permita realizar una adecuada evaluación y análisis de los mismos, lo que trae como consecuencia que no se pueda realizar la dictaminación correspondiente, aunado a que no se ajusta a los supuestos del artículo 04 del **ACUERDO**, ya que, no cumple con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 5º fracción XVIII y 7º fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 29 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, esta **DGGC**:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

RESUELVE:

PRIMERO.- Hacer de su conocimiento la **No Procedencia** del **IP** recibido el 23 de junio de 2017, en esta **DGGC**, presentado por el **C. José María Moreno Fierros**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Hermogas, S.A. de C.V.**, dado que el mismo no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 04 del **ACUERDO**, conforme a lo señalado en los considerandos XII a XV del presente oficio.

SEGUNDO.- Se le reitera al **Regulado** que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta **DGGC**, tal cual hace mención el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- El **Regulado** conserva su derecho a ingresar de nueva cuenta el **IP** ante esta **DGGC**, previo cumplimiento de lo señalado en los considerandos XII a XV del presente oficio.

QUINTO.- Archivar el expediente con clave **26SO2017G0081**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

SEXTO.- Se hace de conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la **LGEEPA**, 55 del **REIA** y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **AGENCIA** a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** llevará a cabo los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actuará en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9393/2017

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la **C. José María Moreno Fierros**, Representante Legal de la empresa **Hermogas, S.A. de C.V.**, de conformidad artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL


ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

- C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes**.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 26SO2017G0081

Bitácora: 09/IPA0378/06/16

MVAG/SASV

Página 9 de 9